



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1768 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1983-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1983-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.
PASIVOS AMBIENTALES : UNIDAD MINERA LINCUNA UNO
UBICACIÓN : DISTRITO DE TICAPAMPA Y AIJA, PROVINCIAS
DE RECUAY Y AIJA, DEPARTAMENTO DE
ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : ENMIENDA

Lima, 31 JUL. 2018

H.T. N° 2016-S01-28402

VISTA: La Resolución Directoral N° 1685-2018-OEFA/DFAI del 25 de julio del 2018;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTE

1. El 25 de julio del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) emitió la Resolución Directoral N° 1685-2018-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral**), a través de la cual resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Lincuna S.A. por la comisión de diversas infracciones.

II. ANÁLISIS

2. El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹, establece que cuando el vicio de un acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora, considerándose como actos afectados por vicios no trascendentes a los establecidos en el numeral 14.2 de dicho cuerpo normativo.

De la revisión de la Resolución Directoral N° 1685-2018-OEFA/DFAI, se advierte que en los numerales 47 y 52, así como en el pie de página 52 se señaló lo siguiente²:



¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 14°.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución."

² Folios 42 del expediente.



“47. Por lo tanto, conforme a las normas antes referidas y al razonamiento expuesto en el presente apartado, al momento de determinar la responsabilidad administrativa la Autoridad Decisora debe considerar únicamente el exceso más grave⁴⁹, en tanto que el número de parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control serán considerados como factores agravantes en la sanción a imponer, esto es, en el cálculo de la multa, en caso corresponda la determinación de la misma.

(...)

52. Entonces, de acuerdo a lo expuesto, y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Lincuna, al haber excedido el Límite Máximo Permisible en el efluente minero-metalúrgico respecto del parámetro pH en el punto de control ESP-8; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Lincuna”.

⁵² El punto que registro el mayor porcentaje de excedencia es el ESP-8 en cuanto al parámetro pH registrando un porcentaje de excedencia de 4845.6% de exceso respecto al valor mínimo aceptable de Cadmio Total igual a 0,05 mg/L”.

4. Sin embargo, considerando lo explicado en los apartados “II. Normas Procedimentales Aplicables al PAS: Procedimiento Excepcional” y “Análisis del Hecho Imputado N° 2” respecto al supuesto en el corresponde la imposición de una sanción, el numeral 47 materia de la presente enmienda, debió consignarse de la siguiente manera:

“47. Por lo tanto, conforme a las normas antes referidas y al razonamiento expuesto, en caso corresponda determinar una sanción, para el cálculo de la multa, la Autoridad Decisora deberá considerar únicamente el exceso más grave⁴⁹, en tanto que el número de parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control serán considerados como factores agravantes de la misma”.

5. Asimismo, respecto al numeral 52 corresponde precisar que la determinación de la responsabilidad administrativa comprende todos los parámetros excedidos analizados en el apartado “III.2 Hecho Imputado N° 2”, es decir, los parámetros pH, Arsénico Total, Zinc Total y Hierro Disuelto en el punto de control ESP-2; los parámetros pH, Sólidos Suspendidos Totales, Arsénico Total, Cadmio Total, Cobre Total, Plomo Total, Zinc Total y Hierro Disuelto en el punto de control ESP-8; los parámetros pH, Arsénico Total, Cadmio Total, Plomo Total y Zinc Total en el punto de control ESP-9 y los parámetros pH, Arsénico Total, Cobre Total, Zinc Total y Hierro Disuelto en el punto de control ESP-10, por cuanto todos ellos son materia de la imputación efectuada contra el administrado, quien a su vez efectuó sus descargos respecto de los mismos.



Adicionalmente, conforme lo indicado en la Tabla N° 1: Vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD de la Resolución Directoral N° 1685-2018-OEFA/DFAI, en el numeral 52, en lugar del parámetro pH debió consignarse Cadmio Total al ser el parámetro de mayor riesgo ambiental de mayor excedencia.

7. En consecuencia, en el numeral 52 y el pie de página 52 de mencionada Resolución Directoral se debió señalar lo siguiente:

“52. Entonces, de acuerdo a lo expuesto, y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Lincuna, al haber excedido los Límites Máximos Permisibles en efluentes minero-metalúrgicos respecto de los parámetros pH, Arsénico Total, Zinc Total y Hierro



Disuelto en el punto de control ESP-2; los parámetros pH, Sólidos Suspendidos Totales, Arsénico Total, Cadmio Total, Cobre Total, Plomo Total, Zinc Total y Hierro Disuelto en el punto de control ESP-8; los parámetros pH, Arsénico Total, Cadmio Total, Plomo Total y Zinc Total en el punto de control ESP-9 y los parámetros pH, Arsénico Total, Cobre Total, Zinc Total y Hierro Disuelto en el punto de control ESP-10; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Lincuna.

⁵² El punto que registró el mayor porcentaje de excedencia es el ESP-8 en cuanto al parámetro Cadmio Total, que es un parámetro de mayor riesgo ambiental, registrando un porcentaje de excedencia de 4845.6% de exceso respecto al valor mínimo aceptable de Cadmio total que es de 0,05 mg/L”.

8. Precítese que la presente enmienda se efectúa sin que medie pedido de parte y se realiza antes de su ejecución, no alterándose el análisis de las conductas por las cuales se declaró responsabilidad administrativa, el mismo que consta en la Resolución Directoral.
9. En tal sentido, el defecto no trascendente antes detallado no conlleva a una variación en la decisión adoptada en la Resolución Directoral, ni ha afectado el debido procedimiento del administrado, en aplicación del numeral 14.2.3. del artículo 14° del TUO de la LPAG.

En uso de las facultades conferidas en el literal o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Enmendar la Resolución Directoral N° 1685-2018-OEFA/DFAI del 25 de julio del 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

